

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Personería de Santiago de Cali Valle. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGGY MILDRETH CARO ROJAS**, en contra del señor **JUAN CARLOS ECHEVERRI RODRIGUEZ**, la personería municipal de Cali Valle, informa al despacho que el demandado *"el señor CARLOS ECHEVERRI RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.658.976, finalizo su contrato de prestación de servicios No. 100 el día 30 de abril de 2020; por lo cual hasta la fecha de terminación del contrato se efectuó el descuento con destino al pago del embargo en el presente proceso"*; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Personería Municipal de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00224-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora informando del oficio No. 448, debidamente diligenciado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra **AMPARO OSPINA RAMIREZ**, el apoderado de la parte actora aporta el oficio de embargo No. 448, debidamente diligenciado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00391-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1121

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 5 CONDOMINIO LA PRADERA.**, en contra de la señora **YOLANDA VERGARA COLLAZOS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 5 CONDOMINIO LA PRADERA.**, en contra de la señora **YOLANDA VERGARA COLLAZOS**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de la aquí demandada la señora **YOLANDA VERGARA COLLAZOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.542.125.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-787856**, de propiedad de la señora **YOLANDA VERGARA COLLAZOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.542.125.

4º- ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00050-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.135** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA**, en contra de **EMILIANO MOSQUERA BENITEZ**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS y LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, el apoderado general de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, aporta la transferencia electrónica a la cuenta No. 869090183 del BANCO DE BOGOTA el cual fue anunciada y descrita por la parte demandante y la cual tiene como titular a la señora MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA por valor de \$5.000.000, demostrando el cumplimiento a cabalidad el acuerdo conciliatorio realizado por las partes; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00401-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, el apoderado de la parte actora el Dr. Gustavo Adolfo Martínez Rojas, presento escrito mediante el cual solicita se ordene elaborar nuevamente el oficio de la medida de embargo dirigido a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto los mismos se encuentran pendientes de la firma de la secretaria que en la actualidad ya no es funcionaria de este Despacho Judicial.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará reproducir el oficio No. 2405 de fecha 09 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-779370.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y se ordena la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-779370.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00647-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de agosto 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **MARIA NANCY HURTADO** contra **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes a la sociedad demandada a notificarse del auto 001 de fecha 12 de enero de 2021, contentivo del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Finalmente se agrega a los autos la respuesta allegada por la agencia nacional de tierras, donde informan que el predio que se pretende usucapir es susceptible de prescripción.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al(a) Doctor(a) Esteban Figueroa Gómez quien se localiza en el email: esteban.fg1992@gmail.com Teléfono: 321 5067464 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00679-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 135 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA**, el apoderado de la parte actora aporta la constancia y los recibidos de la inscripción de embargo; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00055-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>135</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DE AGOSTO DE 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00193-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>135</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DE AGOSTO DE 2021.</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1122

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra el señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.882 de fecha 23 de junio de 2021, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Sostiene el libelista que al correo institucional del despacho fue allegado dentro del término oportuno escrito de subsanación con fecha de remisión 31 de mayo de 2021, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante a ello, profiere providencia rechazando la demanda por no resultarse subsanada dentro del término legal por la profesional del derecho.

Solicita por lo tanto se reponga para revocar el auto No.882 de fecha 23 de junio de 2021, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De entrada encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se

puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario "laura.maldonado516@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co", dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No.882 de fecha 23 de junio de 2021, que rechaza la demanda al no encontrarse subsanada. Igualmente se pasa a revisar el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.882 de fecha 23 de junio de 2021 y notificado por estado No.101 del 22 de junio del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra el señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.1000851504

1.).POR LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.800.583), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 1000851504**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 09 de abril de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. En auto aparte se libran las medidas de embargo solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00337-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico **No.135** por el cual se notifica a las partes el auto
que antecede.

Jamundí, **11 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA REBOLLEDO GALLEGO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el doctor Álvaro José Herrera Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA REBOLLEDO GALLEGO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00493-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2021.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 9 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanado en término. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1132

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** en contra de **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** en contra de **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-580596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas

emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-580596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: CÍTESE al señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, en calidad de acreedor hipotecario de la propietaria del bien inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00553-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 135 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>11 de agosto de 2021</u>
--